

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la **señora SANDRA MILENA ARIAS GÓMEZ** en representación de la menor **DANIELA RAMÍREZ ARIAS** en contra de **JOHNNY ADRIAN RAMÍREZ GIL**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

-Debe indicar el domicilio del demandado. Nral. 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

-Los hechos deben ir de acorde con las pretensiones, es decir, que en éstas deben discriminarse una a una las mesadas adeudadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA MILENA**

ARIAS GÓMEZ en representación de la menor **DANIELA RAMÍREZ ARIAS** en contra de **JOHNNY ADRIAN RAMÍREZ GIL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ